

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2017 00778 00

**AUTO QUE RESUELVE UNA NULIDAD.**

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Aduce el demandado que en este proceso se le está negando a su prohijado la posibilidad de que se declare a su favor la pertenencia del inmueble objeto de la reclamación del demandante, la cual se está alegando como excepción de fondo en este trámite.

A partir de lo anterior, invoca la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., específicamente por no haberse ordenado la notificación del auto admisorio a personas determinadas o el emplazamiento a las demás, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como parte.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la nulidad concediéndole la oportunidad de que en la sentencia se le declare la pertenencia en su favor.

**TRASLADO DE LA NULIDAD**

Mediante correo electrónico el apoderado demandante allega documento con el cual descurre traslado de la solicitud de nulidad, la cual también le fue remitida virtualmente al nultante a su correo electrónico procesal.

En dicho documento el descorriente manifiesta que no es cierto que el Despacho haya omitido responder la solicitud presentada por el demandado, solo que atendiendo a la tipología del proceso que aquí se adelanta no existe tal posibilidad de reconvencción, según lo dispone el numeral 6 del artículo 385 del C.G.P. y en ese sentido se pronunció el Despacho en Auto de 6 de marzo de 2019.

También refiere que en el Auto que fijó fecha para la Audiencia se negó la prueba atinente a la pertenencia pretendida en reconvencción, y ello porque el objeto de la diligencia a realizarse no es el comprendido en el artículo 375 del C.G.P. ahora si allí se encuentra su inconformidad, tenía a la mano los recursos de ley frente a esa providencia y no el incidente de la nulidad que es taxativo. Además lo que echa de menor el solicitante son pruebas propias de la acción de prescripción y no de la excepción, que es el caso que nos atañe.

Finalmente, menciona que toda vez que la prescripción es en este caso una excepción y no una acción, su resultado se resuelve en la sentencia y por ende no se ha violentado ningún derecho al demandado. Además en su sentir, en el proceso tampoco se acredita su calidad e poseedor y menos cuando ha reconocido el demandado, que ingresó al inmueble en calidad de tenedor sin demostrar la interversión de su título.

Concluye refiriendo que todo alegato de indebida notificación ya fue resuelto por el Despacho, garantizándosele sus derechos.

## CONSIDERACIONES

En esta oportunidad la causal de nulidad invocada, tiene que ver con la presunta omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Para negar el pedimento del actor, basta con recordar que al interior del proceso los sujetos procesales han sido enterados de las actuaciones y a partir de ello han contado con las oportunidades para presentar los escritos que han considerado necesarios para la defensa de sus intereses.

Así, el demandante presentó su demanda y posterior reforma y luego de la contestación del demandado se le otorgó el término legal para pronunciarse sobre ella, tal como lo regla el artículo 370 del C.G.P., al haberse presentado excepciones de mérito por el pasivo.

Por su parte, el demandado como bien lo expone en su escrito de nulidad tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda y su reforma, oportunidades en las que presentó excepciones de mérito y las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior cumpliendo lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

De este modo, no es posible afirmar que en esta oportunidad se hayan negado las oportunidades para solicitar las pruebas, pues véase que las etapas para ello fueron respetadas y estos lapsos son preclusivos tal como se desprende del artículo 173 del C.G.P.

Ahora, tampoco resulta acertado sostener que se ha negado la oportunidad para decretar las pruebas, pues ello conforme a las etapas procesales regladas en la actuación deberá ocurrir ya sea en la audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., o en su defecto, en Auto que cite a esta Audiencia tal como lo prevé el párrafo del artículo precitado, etapas que aún no han iniciado.

De este mismo modo, tampoco es posible afirmar que se haya negado la oportunidad de practicar las pruebas decretadas, pues ello necesariamente en el marco actual del Código General del Proceso, deberá agotarse en audiencia pública, previo su decreto, etapas que se repite, aún no se agotan, pues recuérdese que con Auto de 13 de marzo de 2020 se dejó sin efecto el Auto proferido el 3 de ese mismo mes y año, con el cual se convocó a Audiencia y se decretaron pruebas.

Así las cosas, es claro que el pedido de nulidad formulado en esta oportunidad no puede prosperar.

Ahora bien, y a efectos de claridad conceptual, resulta necesario aclararle al apoderado del demandado, que en este proceso no se le ha negado su derecho a defenderse, prueba de ello es que el escrito de contestación, contentivo de las excepciones de mérito fue tenido en cuenta y de él se corrió el respectivo traslado al actor (folio 151). Cosa distinta es que no se haya aceptado la acción de pertenencia, lo cual ocurrió, no por capricho del Censor, sino por mandato expreso del numeral 6 del artículo 384 del C.G.P., que de manera categórica tiene por inadmisibles la demanda de reconvencción.

De acuerdo a lo anterior, vale precisar que una cosa es una excepción y otra, una acción, la primera es un medio de defensa, por el cual el demandado opone resistencia a la pretensión del actor, en el caso de las excepciones de fondo, con el ánimo de destruir la prosperidad de su reclamo judicial. Tiene que ver y desarrolla de manera importante, el derecho de contradicción.

Por su parte, la acción tiene que ver con la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, presentando ante la autoridad una petición judicial, que se concreta en una pretensión. Por ende, la forma prototípica de la acción es la demanda, pues con ella se pide al Estado resolver un conflicto.

Aclarado lo anterior, es claro que en este proceso, de ninguna manera se ha quebrantado el derecho de contradicción, sólo, dando cumplimiento a la ley, se ha inadmitido la contrademanda que el demandado pretendía tramitar en esta causa contra quien lo ha demandado, pues se repite en el tipo de proceso, que ahora se adelanta, esto es, el de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, acción escogida por el demandante, tal posibilidad está vedada.

Conforme a lo anterior, para darle trámite a la excepción de prescripción propuesta por el demandado, no es necesario agotar los presupuestos de la acción de pertenencia, estos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., pues se reitera una y otra son distintas y en esta causa se ha tramitado y se resolverá, sobre la excepción de prescripción adquisitiva propuesta, la cual debe verse como el ataque a la pretensión restitutoria, sin que genere declaraciones de propiedad a favor de quien la alega, en razón a su naturaleza disímil.

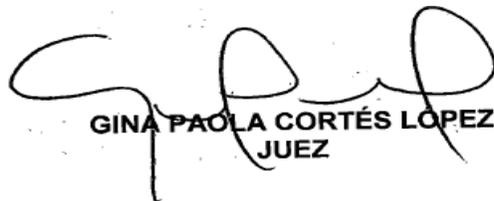
En vista de todo lo anterior, y que el yerro formulado por el actor no se ha configurado, su pedido de nulidad será negado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD** solicitada por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN:**

En estado N° \_\_\_\_ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2017 00778 00

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali mediante Auto de 10 de febrero de 2020, frente a la apelación presentada contra el Auto que negó la declaratoria de nulidad.

2. Agotados los traslados pertinentes y resuelta la nulidad pendiente, el Despacho dando cumplimiento al artículo 372 del C.G.P., cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora **9:30 a.m.** del día **30** del mes de **julio** de **2020**, para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**ADVIERTASE** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

La diligencia se adelantará privilegiando medios virtuales para ello **SE SOLICITA DESDE YA** a las partes informen oportunamente al Despacho las direcciones de correo electrónico en las cuales podrán ser convocados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

*“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Por considerarse posible y conveniente, se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las que a continuación se enlistan, no sin antes advertir que en vista de la situación actual que impone el adelantamiento de diligencias privilegiando medios virtuales, quienes deban ser oídos en testimonio deberán comparecer preferiblemente por esas vías para el efecto cada apoderado deberá aportar con la debida antelación las direcciones de contacto en las que puedan ser convocados sus testigos.

### **SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES**

#### DOCUMENTALES

Se tendrán por tales los siguientes documentos aportados con la demanda conforme fue solicitado en la reforma a la demanda:

- Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-17817 correspondiente a la Calle 70 # 7 D Bis – 17 de Cali (folios 3 a 5).
- Copia de la factura del impuesto predial unificado año 2017 del inmueble ubicado en la C 70 # 7 D Bis – 17 de Cali (folio 6).
- Copia de la factura de contribución de valorización del inmueble ubicado en la C 70 7 D B 17 de Cali (folio 7).
- Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali de 10 de agosto de 2017 (folios 8 a 11).
- Copia de la Escritura Pública No. 1626 de 26 de mayo de 1978 de la Notaría Primera de Cali (folios 12 a 14).
- Acta de Declaración Bajo Juramento para Fines Extraprocesales No. 1326 rendida ante la Notaría Novena del Círculo de Cali por el señor Jonny Oswaldo Oviedo Portilla (folios 111 y 112)
- Acta de Declaración Bajo Juramento para Fines Extraprocesales No. 1327 rendida ante la Notaría Novena del Círculo de Cali por la señora Diana Carolina Mutis Muñoz (folios 113 y 114)

#### TESTIMONIALES

- Decrétese, cítese y hágase comparecer a este Despacho, a los señores **AURA INES OVIEDO, DIANA CAROLINA MUTIS** y **JONNY OSWALDO OVIEDO PORTILLA** con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre la calidad en la cual se encuentra el demandado en el inmueble objeto de restitución, el tiempo que lleva habitando el inmueble y su continuidad.

- Decrétese, cítese y hágase comparecer a este Despacho, a los señores **ELMER, OVIEDO** y **CLAUDIA POSRTILLA**, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre las condiciones y fecha en que les fue dado el inmueble para habitarlo y relación con los propietarios.

Líbrense los respectivos telegramas para ser diligenciados por el solicitante, haciéndosele saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

Recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 el C.G.P.

Y que toda vez que al parecer tres de sus testigos no residen en la ciudad de Cali, en caso de que sea ineludible su concurrencia presencial, los gastos de su traslado serán de su cargo, si así lo pidieren conforme al artículo 214 del C.G.P..

#### RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS

Este pedido se **NIEGA**, toda vez que carece de legitimidad para pedirlo la parte que los aporta, conforme al artículo 222 del C.G.P.

#### SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

##### DOCUMENTALES

Se tendrán por tales los siguientes documentos aportados con la contestación demanda conforme fue solicitado en la contestación a la reforma a la demanda:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 1.064.439.621 del menor **EMERSON GEOVANY OVIEDO OFFO** (folio 58).

- Copia del Registro Civil de Defunción del menor EMERSON GEOVANY OFFO CASSO (folio 59).
- Historia clínica del menor EMERSON GEOVANY OFFO CASSO (folios 60 a 77).
- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, informando quienes son los titulares de derechos reales de dominio en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-17817 y Certificado de Tradición de la Matrícula mencionada (folios 78 a 81).
- Soportes de la citación a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali (folios 82 a 92).
- Tarjetas comerciales y volantes del Taller Tecni - Aristi S.A. (folio 137).

#### SOLICITUD DE OFICIAR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Este pedido se **NIEGA**, toda vez que la información requerida ya obra en el expediente siendo remitida directamente por el demandado.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Se concede el interrogatorio solicitado y en consecuencia se le hace saber por este medio a los señores SEGUNDO FLORESMINO OVIEDO y MARÍA ROSENDA PORTILLA, que deberá concurrir a la Audiencia, además, a absolver el cuestionario que les formulará el apoderado del demandado.

#### TESTIMONIALES

Decrétese, cítese y hágase comparecer a este Despacho, a los señores **ALDEMAR CERTUCHE** quien puede ser ubicado en la Calle 70 No. 7 D – Bis – 87 Barrio Alfonso López, **LUIS ALVARO GIL PADILLA** quien puede ser ubicado en la Carrera 7 D - Bis No. 70 – 10 Barrio Alfonso López y a **LUCIA MARGOTH CORTES** quien puede ser ubicada en la Calle 70 No. 7 D – Bis – 73 Barrio Alfonso López, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos señalados en la demanda, la contestación, las excepciones y todas las circunstancias que interesen al proceso.

Líbrese los respectivos telegramas, haciéndosele saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

Recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 el C.G.P.

Con respecto a los demás testimonios pedidos, ya que conforme a la solicitud probatoria tienen el mismo fin de los ya decretados, **NO SE ACCEDERÁ A SU PRÁCTICA**, por tenerse suficientemente esclarecido el punto con los decretados; los anterior conforme al inciso final del artículo 212 del C.G.P.

#### RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS

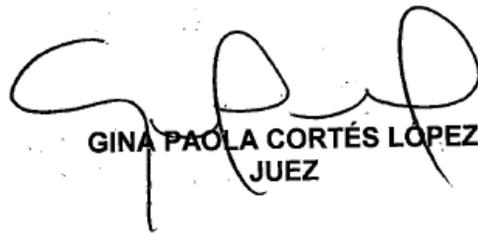
Decrétese, cítese y hágase comparecer a este Despacho, a los señores **DIANA CAROLINA MUTIS MUÑOZ** y **JONNY OSWALDO OVIEDO PORTILLA** quienes pueden ser ubicados en la Carrera 20 No. 33 E – 29 barrio Santa Mónica Popular de Cali, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, ratifiquen el testimonio rendido fuera de este proceso.

Líbrese los respectivos telegramas, haciéndosele saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

## INSPECCIÓN JUDICIAL

Toda vez que el objeto de la misma es verificar los hechos relacionados en la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y los hechos constitutivos de posesión, la misma será **NEGADA**, toda vez que no es necesario agotar lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. tal como se solicita ya que como se decidió con Auto de 6 de marzo de 2019, la demandada de reconvención por pertenencia fue rechazada. Y sobre los demás puntos a probar ya existe material probatorio, decretado a solicitud del demandado, que permitirá dar luces sobre ello; en ese sentido siguiendo el contenido del artículo 236 del C.G.P., no es viable la diligencia de inspección pues recuérdese que esta solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN:

En estado N° \_\_\_\_ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00267 00

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES contra DORIS FRANCISCA ROSAS YAÑEZ, observa el Despacho que como base de recaudo ejecutivo, se aportó la libranza No. 16633, documento sobre el cual es menester determinar si cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir correlativamente con el derecho alegado por la demandante y ubicado en su cabeza, esto es sea una orden de pago situada sobre quien se demanda.

Este requisito se encuentra íntimamente ligado al siguiente, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.

Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa y por último debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La exigibilidad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que el debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento, pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

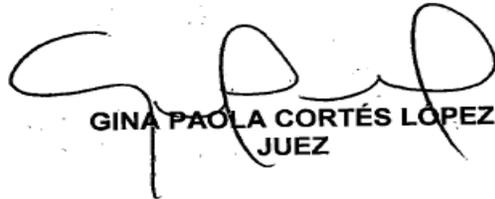
Ahora bien, en el caso sub- análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones no permite que el juzgado lo pueda calificar como un título ejecutivo, toda vez que la obligación contenida en la libranza No.16633 no resulta clara en cuanto que el acreedor Cooperativa de Distribuciones está ordenando directamente al pagador (COLPENSIONES), efectúe unos descuento de las mesadas pensionales que devengan la demandada Doris Francisca Rosas Yañez, sin imponer a cargo de esta un pago directo, pues como se ve

en el mismo documento traído como base de ejecución, no se desprende de él una obligación clara en relación a la demandada, ya que esta no se está obligando a realizar los respectivos pagos a la entidad demandante.

De lo anterior, al no existir una obligación exigible A CARGO de la ejecutada y al no ser clara esta, no puede tenerse como título ejecutivo en contra de la demandada, por ende deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00271 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado constitucional de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con esta.

No obstante lo anterior, el documento podrá debatirse por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y, responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, se hará otra claridad respecto del líbello presentado. En toda la demanda se hace referencia al Pagaré No. 00165, empero lo que se aporta es una copia de la Letra de Cambio No. 00165, ahora, teniendo en cuenta que en esta se consigna *prima facie* el valor cobrado y la obligada resulta ser la demandada, se aceptará el documento y por ello se ajustará el mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del CGP., a la realidad procesal.

En vista de lo anterior, advierte el Despacho que la letra de cambio allegada como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JANETH GIL PARRA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, la suma de dinero que se relaciona a continuación:

- a) ONCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$11.050.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.00165 adosada a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento –a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles

de dicha medida cautelar que reciba la señora JANETH GIL PARRA, como empleada de la pagaduría ALCALDÍA DE PALMIRA - VALLE.

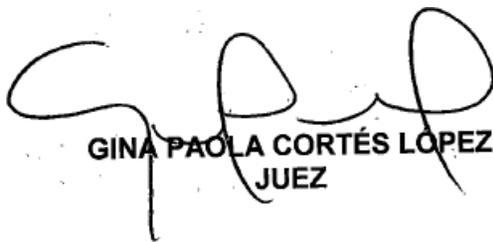
Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta la cuantía, ACÉPTESE al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, actuando en nombre propio.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00273 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS en contra de ENRIQUE ORTIZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

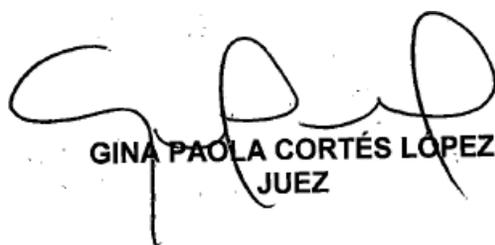
### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince de julio del dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00277 00

Advierte el Despacho que la letra de cambio allegada como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LUZ ARCELIA MACHADO DE AGUADO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, la suma de dinero que se relaciona a continuación:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001 adosada a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del 2% sobre el capital descrito en el literal “a”, desde el 21 de octubre de 2019 al 21 de febrero de 2020. En los casos en que supere el máximo legal permitido, se ajustará.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento –a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LUZ ARCELIA MACHADO DE AGUADO, como pensionada del MUNICIPIO DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ ARCELIA MACHADO DE AGUADO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9.720.000.

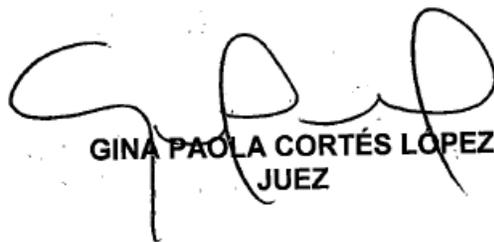
**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta la cuantía, ACÉPTESE al señor JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, actuando en nombre propio.

**SEXTO.** El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00279 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado constitucional de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con esta.

No obstante lo anterior, el documento podrá debatirse por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y, responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que los pagarés allegados como base del recaudo gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ y ELIZABETH MUÑOZ ORTEGA, y a favor de SANDRA LEDIS QUINTANA, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.001 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de octubre de 2017, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago en contra de FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ, y a favor de SANDRA LEDIS QUINTANA, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.002 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal anterior desde el 17 de octubre de 2017, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ y ELIZABETH MUÑOZ ORTEGA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$11.700.000.

- b. El embargo de los derechos que posea el demandado FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-603704. Líbrese el oficio respectivo informando la medida.

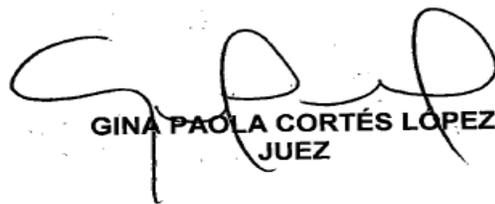
Por Secretaría de este Despacho, dese cumplimiento artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

**SEXTO.** Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Gallego Martínez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR